República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

RADICADO	*05001 40 03 018-2020-00030-00*
PROCESO	*VERBAL*
DEMANDANTE	*Anderson de Jesús Granada Otálvaro y Otros*
DEMANDADO	*Humberto Cartagena y Otros*
DECISIÓN	*Aclara auto y adiciona prueba.*

Medellín, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A este Despacho y para el litigio de la referencia, el vocero judicial de la parte demandante, solicitó aclarar el auto del 15 de diciembre de 2020, respecto de la prueba decretada a favor de los demandados, consistente en el documento emitido por la Dra. Paola Andrea Osorio Villa, denominado informe psicológico realizado a la demandante Liz Dahiana Granada Anduquia.

Asimismo, solicitó adicionar el auto de pruebas, toda vez que no se decretó el dictamen pericial solicitado dentro de la contestación a las excepciones formuladas por los demandados.

El Juzgado ante lo deprecado, en primer lugar, debe indicar que la aclaración requerida por el profesional del derecho, consistente en precisar que la prueba aportada y que denominaron los demandados informe psicológico, ciertamente, no corresponde a un dictamen pericial, ya que no se ajusta a las características del artículo 226 del CGP, para ser considerado como tal.

En segundo lugar, debe de advertirse que el informe psicológico fue presentado y aportado al proceso como prueba documental y así se reconoció por parte del Despacho, en el auto del 15 de diciembre de 2020, acorde con lo establecido en el artículo 243 y 262 del CGP, razón por la cual, se citó a la Dra. Paola Andrea Osorio Villa, a efectos de ratificar el contenido del mismo.

Así las cosas, como el documento aportado, no fue presentado como dictamen pericial, sino como prueba documental, el Despacho lo valorará al momento de dictar sentencia, conforme a lo estipulado en el artículo 176 y 262 del CGP.

De otro lado, respecto a la prueba pericial solicitada por el Demandante, obrante a folios 405 del expediente, debe indicarse que por error involuntario de esta Dependencia, no se decretó la misma dentro del auto del 15 de

diciembre de 2020, sin embargo, debe advertirse que la misma se torna procedente, toda vez que se busca verificar hechos que interesan al proceso, conforme a lo establecido en el artículo 226 ibídem, por lo que se procederá a adicionar el auto del 15 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

ADICIÓN PRUEBA PARTE DEMANDANTE.

Dictamen pericial. A efectos de la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, y, en virtud de la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho accederá a lo deprecado para lo cual se oficiará a la Universidad de Antioquia, para que en la facultad de psicología, el señor decano designe un profesional que resuelva sobre los siguientes interrogantes:

1. Cuál era el estado psicológico, comportamental, relacional, afectivo y familiar de los demandantes con anterioridad al accidente de tránsito.

2. Cuál es el estado psicológico, comportamental, relacional, afectivo y familiar de los demandantes con posterioridad al accidente de tránsito.

3. determinará sobre la CRISIS DE DESAJUSTE DE LA DIADA PARENTO –FILIAL, CON AFECTACION A LA DINÁMICA SOCICO FAMILAR, explicando detalladamente de lo que consiste dicho fenómeno, los aspectos internos y externos de los pacientes y familia, las causas del mismo, su impacto individual y colectivo en las dinámicas familiares, las afectaciones o menoscabo, su tratamiento y atención.

4. Dictaminará con base en la historia clínica aportada, si el ACCIDENTE DE TRÁNSITO, es o no considerado detonante de los problemas intra-familiares, y en especial de una crisis de desajuste de la díada parento –filial, con afectación a la dinámica socio familiar, de los demandantes y su núcleo familiar.

5. Indicar sí el referido fenómeno situación o diagnostico se presentó en los demandantes como núcleo familiar, sus causas, consecuencias, afectaciones, e implicaciones.

6. Dictaminará sobre el síndrome postconcusional la perturbación de la actividad y la atención, y el trastorno de estrés postraumático, dando explicación detallada en que consiste dicho fenómeno, aspectos internos y externos en los pacientes enfermos, sus causas, forma de detección, prevención y tratamiento.

7. Indicará si la menor Liz Dahiana Granada Anduquia, presentó o no las referidas enfermedades con base en la histórica clínica, sus evidencias, manifestaciones e impactos en la vida de la menor y del hogar, así como el tratamiento y proyección de mejora.

Asimismo, se le indica a la Universidad de Antioquia, que el dictamen deberá rendirlo sin erogación alguna, por cuanto los demandantes obran en calidad de amparo de pobreza. Para lo cual, se le hace saber su aceptación es de estricto cumplimiento, salvo causa justificada, so pena de imponer las sanciones contemplada en el artículo 44, 48 y 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **007** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **25** de **ENERO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3d7857842235a3d319abc1fdaa331bcbdb58b3319948d9149ce1401f4ac85f5
Documento generado en 22/01/2021 10:28:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica